

## CAPÍTULO 22

# PROVINCIA DE SANTA FE

### Los regímenes generales de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos

#### Introducción: La obligación de actuar como agente de recaudación por administración provincial de ingresos

Resulta importante destacar que en los regímenes generales de retención y de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por la provincia de Santa Fe, el único responsable en determinar si corresponde la obligación fiscal, inscribirse y empezar a actuar como agente recaudador es quien desarrolla alguna actividad en dicha jurisdicción.

El sustento legal se encuentra en el actual artículo 181 del Código Fiscal de Santa Fe: “En los casos y en la forma que disponga la Administración Provincial de Impuestos, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante retención o percepción en la fuente”.

A tal fin establecerá quiénes deberán actuar como agentes de retención o percepción, pudiendo tratarse de personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades con o sin personería jurídica, reparticiones nacionales, provinciales o municipales, autárquicas o no, y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

La Administración Provincial de Impuestos queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos en que los sujetos pasivos de la retención o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

**Régimen general de retención:** Texto actual [RG (API Santa Fe) 15/1997, art. 2 y ss. y a partir del art. 13 (normas comunes a los regímenes de retención y percepción)]: El régimen general de retención resulta de aplicación en los pagos que los agentes realicen por las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios: Los pagos de fletes que tengan origen en la provincia de Santa Fe.

**Régimen general de percepción:** Texto actual [RG (API Santa Fe) 15/1997, art. 10 y ss. y a partir del art. 13 (normas comunes a los regímenes de retención y percepción)]: El régimen general de percepción resulta de aplicación en los pagos que realicen los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios de bienes, por el impuesto que deban tributar sus compradores.

### Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución general (API) 15/1997.

#### 1) Operaciones alcanzadas

Los pagos que se realicen por la adquisición de bienes, locaciones en general y prestaciones de servicios a terceros residentes, establecidos o domiciliados en el país.

## 2) Agentes de retención

Deben actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos–, aun cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

### Sujetos excluidos

Quedan **exceptuados** de la obligación de actuar como agente de retención:

- Los responsables con asiento en la provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el IVA– obtenidos en el año calendario inmediato anterior **no superen** la suma de \$ 15.000.000 (pesos quince millones).
- Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el IVA– según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior **no superen** la suma de \$ 15.000.000 (pesos quince millones).

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

**Considerar:** Se advierte en el texto una doble negativa a la efectiva obligación (exceptuado–no supere), que da como resultado una inclusión generalizada. Por lo tanto, resultan comprendidos a partir del 2016 quienes hayan obtenido un ingresos superior a 15 millones de pesos atribuibles a la provincia de Santa Fe, en los términos del Convenio Multilateral.

<b>Agentes de retención</b>	
<b>Agentes de retención</b>	<b>Condición</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las UTE y las agrupaciones de colaboración empresaria–.</li> <li>• Las empresas exentas (de carácter subjetivo u objetivo).</li> <li>• Quienes realicen operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales.</li> </ul>	<p style="text-align: center;">Ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el IVA– según las disposiciones del Convenio Multilateral que en el año calendario inmediato anterior superen la suma de \$ 15.000.000. Si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar a los meses en que se ejercieron dichas actividades.</p> <p style="text-align: center;">Cuando se trate de empresas exentas –total o parcialmente– por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.</p>

**Considerar:**

- La API establece que los ingresos totales a considerar resultan (para los contribuyentes del Convenio Multilateral) los atribuidos a la provincia de Santa Fe, por aplicación del coeficiente unificado de atribución de ingresos.
- **Vigencia de la obligación:** El primero de enero de cada año.

**3) Alcance de la retención**

Sujetos pasibles: Contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Sujetos excluidos: Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención no deberán actuar en tal carácter en los siguientes casos:

- Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Santa Fe.
- Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos o por aquellas actividades exentas según las normas vigentes, cualquiera sea el sujeto que las realizara. Cuando se trate de exenciones parciales, la retención deberá practicarse sobre el porcentaje gravado de la operación.
- Por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídica –incluidas las uniones Transitorias y las agrupaciones de colaboración–, cuyo domicilio tributario esté fuera de la provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en esta.
- Por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la ley 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro.
- Cuando correspondiera actuar como agente de retención a:
  - La Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes.
  - Las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditadas ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley 13.328.
- Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros.

**3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones**

Deben solicitar la constancia de no retención ante los departamentos de impuestos de auto-liquidación de la regional pertinente o delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

- Declaración jurada mediante la cual manifiesten en tal carácter que no tienen gastos –computables o no en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral– que acrediten el debido sustento territorial en la provincia de Santa Fe o que no poseen un sitio de Internet o página web o alguna otra forma similar de oferta y/o comercialización de los bienes producidos y/o adquiridos o prestación de servicios.
- Nómina de los responsables que le actúan como agente retención.
- Constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

**4) Cálculo de la retención. Porcentajes****4.1) Contribuyentes locales**

La liquidación del importe a retener resulta de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276.

#### 4.2) *Contribuyentes del Convenio Multilateral*

Tipo de actividad/Sujetos	Porcentaje de retención
Pagos a contribuyentes del Convenio Multilateral (Régimen general)	0,7% sobre el importe del pago, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
Pagos a contribuyentes del Convenio Multilateral (régimen especial)	0,7% sobre los porcentajes fijados, atribuibles a la provincia de Santa Fe.
Pagos a contribuyentes del Convenio Multilateral, por las actividades industriales en general de empresas radicadas en jurisdicción de la provincia de Santa Fe y que hayan obtenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a \$ 120.000.000	0,1% sobre el importe de cada pago sin deducción alguna, según acreditación F 1276. Caso contrario el 0,7%.
Pagos a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles	0,8% sobre el importe de cada pago sin deducción alguna, según acreditación F 1276. Caso contrario el 2%.
Pagos a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados fuera de la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles	1,5% sobre el importe de cada pago sin deducción alguna, según acreditación F 1276. Caso contrario el 3%.

#### 4.3) *Actividades especiales*

<p>Pagos a contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, detalladas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios de internación</li> <li>• Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día</li> <li>• Servicios de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres, con alojamiento</li> <li>• Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliaria programada</li> </ul>	1% sobre el importe de cada pago sin deducción alguna, según acreditación F 1276. Caso contrario el 2,5%.
--	---

#### 4.4) *Alícuota residual*

En todos los demás casos, cuando el sujeto pasible de retención no presente el Formulario 1276, en el que con carácter de declaración jurada manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente	3,6% sobre el importe de cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen.
---	---

#### 4.5) *Alícuota agravada*

**Considerar:** Castigo a los no contribuyentes previsto en la RG (API) 15/1997.

Tipo de actividad/Sujetos	Porcentaje de retención
Pagos a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifican tal condición	La alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% sobre el total del pago sin deducción alguna, no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención

#### 4.6) Base especial de retención. Casos particulares

Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y los incisos e) y g) del artículo 139 del Código Fiscal	5%
Comercialización de leche (excepto usinas y productores)	5%
Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias	15%
Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores-consignatarios de granos no destinados a la siembra	5%
Operaciones contempladas en el inciso h) del artículo 139 del Código Fiscal – comercio al por mayor de medicamentos	7%

**Considerar:** Proveedores exentos o gravado a tasa 0%. Procedimiento: Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos o gravados, a tasa 0% deben:

- Entregar copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o
- A través de una declaración jurada en la que manifiesten dicha condición, mediante la confección del Formulario 1276.

#### Pagos a proveedortes con domicilio tributario fuera de la provincia de Santa Fe, y no inscripto en el impuesto por la jurisdicción. Procedimiento

Deben solicitar la constancia de no retención ante los departamentos de impuestos de auto-liquidación de la regional pertinente o delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

- Declaración jurada mediante la cual manifiesten en tal carácter que no tienen gastos –computables o no en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral– que acrediten el debido sustento territorial en la provincia de Santa Fe o que no poseen un sitio de Internet o página web o alguna otra forma similar de oferta y/o comercialización de los bienes producidos y/o adquiridos o prestación de servicios.
- Nómina de los responsables que le actúan como agente retención.
- Constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

#### 5) Momento de la retención

Momento del pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros.

**Momento del pago:** La cancelación de la operación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque –común o de pago diferido–, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

## 6) Monto mínimo no sujeto a retención

No procede la retención cuando los importes de cada pago no superen la suma de \$ 6.000.

## 7) Carácter de la retención

Pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones.

## 8) Constancia de retención

Se puede confeccionar en formularios emitidos al efecto o será generada a través del aplicativo SIPRIB o SIARES.

La constancia debe contener:

- Numeración correlativa.
- Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.
- Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDI y su número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
- Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
- Base sujeta a retención o percepción.
- Alícuota aplicada.
- Monto retenido o percibido.
- Fecha de retención o percepción.

Los agentes deben conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

## 9) Ingreso de la retención

Retenciones efectuadas:

- Desde el 1 al 15 de cada mes: Dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores.
  - Desde el 16 al último día del mes: Dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores.
- Ver calendario de vencimiento por cada año.

## 10) Declaración jurada

Por quincena se debe presentar una declaración jurada por las retenciones practicadas, según corresponda, con la siguiente información básica:

- Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
- Concepto por el cual retuvo.
- Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- Monto de la operación.
- Base sujeta a retención o percepción.
- Alícuota aplicada.
- Monto retenido o percibido.
- Fecha de pago.

El plazo de presentación coincide con la fecha de pago.

Ver calendario de vencimiento por cada año.

## 11) Procedimiento. Multa por omisión

**Según art. 87 del Código Fiscal:** Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable desde un diez (10%) por ciento y hasta el cien por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, salvo régimen especial, el incumplimiento culpable de todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de impuestos y/o sus anticipos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

**La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación** que no actúen como tales siempre que no acrediten que los contribuyentes ingresaron el gravamen.

No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en este artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por leyes tributarias especiales.

## 12) Procedimiento. Multa por defraudación

Según el Código Fiscal:

### Defraudación. Causas y penalidades

**Art. 89** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa de dos (2) a diez (10) veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.

### Defraudación agentes de retención, percepción y recaudación. Reducción de sanciones

**Art. 90** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la multa detallada en el artículo anterior, los agentes de percepción, de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos percibidos, retenidos o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa, y lo establecido en el párrafo siguiente.

Si el ingreso del gravamen retenido, percibido o recaudado se efectuara en forma espontánea dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento, la infracción será pasible de una multa reducida, aplicada de oficio, y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago.

## Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución general (API) 15/1997.

### 1) Operaciones alcanzadas

Venta de bienes en general.

### 2) Agentes de percepción

Industrializadores, comerciantes e intermediarios de bienes, por el impuesto que deban tributar sus compradores.

### Sujetos excluidos

- Los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de \$ 15.000.000 (pesos quince millones).
- Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

Agentes de percepción	
Agentes de percepción	Sujetos excluidos como agentes
Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios de bienes (en general), incorporados o no en el Sistema de Control del Convenio Multilateral –SICOM– no incluidos en forma específica como agentes de percepción.	<p>Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral–, cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe conforme las normas provinciales o del citado convenio según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de \$ 15.000.000.</li> <li>• Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.</li> </ul>

#### Considerar:

- 1) La API establece que los ingresos totales a considerar resultan (para los contribuyentes del Convenio Multilateral) los atribuidos a la provincia de Santa Fe, por aplicación del coeficiente unificado de atribución de ingresos.
- 2) Vigencia de la obligación: El primero de enero de cada año.

### 3) Alcance de la percepción

#### Sujetos pasibles

- Quienes revistan ante la AFIP la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del régimen simplificado –monotributistas–.
- Quienes tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., o la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).

#### Sujetos excluidos

- Bienes de uso: Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso.

**Considerar:** El destino debe ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

- CM. Coeficiente menor: Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, y cuyo coeficiente asignado a la provincia de Santa Fe resulte inferior a 0,10 (cero coma diez).



**Operaciones con contribuyentes de extraña jurisdicción. Procedimiento**

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la provincia de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se debe justificar mediante la presentación del Formulario 1276.

**3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones**

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la provincia de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se debe justificar mediante la presentación del Formulario 1276.

**4) Cálculo de la percepción**

<b>Base de la percepción</b>	
El importe neto de la factura o documento equivalente, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.	
<b>Tipo de contribuyentes</b>	<b>Alícuota de percepción</b>
Contribuyente (local o de Convenio Multilateral)	2,5%
Contribuyente (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto	2,1%
Contribuyente (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles	3,1%
Contribuyente (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por mayor–	0,35%
Contribuyente (local o Convenio Multilateral), radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe, y desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7 inciso a) bis de la ley impositiva anual	0,1%
Contribuyente (local o de Convenio Multilateral), adquirente de medicamentos, y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por menor– o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la ley impositiva anual	0,50%

**Alícuota residual**

Cuando el adquirente no acredite su condición frente al impuesto: 3,6%.

**Considerar: Contribuyentes del Convenio Multilateral. Base de la percepción:**

- CM Régimen general: La percepción se debe realizar directamente sobre el 50% del monto de la factura o documento equivalente, considerando el importe neto, sin IVA discriminado.

**Regímenes especiales:** Las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados por regímenes, considerando el importe neto, sin IVA discriminado.

**Operaciones con contribuyentes de extraña jurisdicción. Procedimiento**

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la provincia de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se debe justificar mediante la presentación del Formulario 1276.

### **Operaciones con sujetos exentos**

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Santa Fe.

### **5) Momento de la percepción**

Al momento de emisión de la factura o documento equivalente.

### **6) Monto mínimo no sujeto a percepción**

No procede la percepción cuando los importes de cada pago no superen la suma de \$ 3.000.

La excepción no resulta de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto.

### **7) Carácter de la percepción**

Pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las percepciones.

### **8) Constancia de percepción**

Los agentes de percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, en formularios emitidos al efecto o que serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIARES.

Los agentes de percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones podrán sustituir las constancias haciendo constar en aquellas el importe percibido.

### **9) Ingreso de la percepción**

#### **Percepciones efectuadas**

Desde el 1 al 15 de cada mes: Dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores.

Desde el 16 al último día del mes: Dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores.

Ver calendario de vencimiento por cada año.

### **10) Declaración jurada**

Por quincena se debe presentar una declaración jurada por las retenciones practicadas, según corresponda, con la siguiente información básica:

- Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
- Concepto por el cual retuvo.
- Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- Monto de la operación.
- Base sujeta a retención o percepción.
- Alícuota aplicada.
- Monto retenido o percibido.
- Fecha de pago.

El plazo de presentación coincide con la fecha de pago.

Ver calendario de vencimientos por cada año.

## 11) Procedimiento. Multa por omisión

**Según el art. 87 del Código Fiscal:** Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable desde un diez (10%) por ciento y hasta el cien por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, salvo régimen especial, el incumplimiento culpable de todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de impuestos y/o sus anticipos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

**La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación** que no actúen como tales siempre que no acrediten que los contribuyentes ingresaron el gravamen.

No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en este artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por leyes tributarias especiales.

## 12) Procedimiento. Multa por defraudación

**Según el Código Fiscal:**

### **Defraudación. Causas y penalidades**

**Art. 89** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa de dos (2) a diez (10) veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.

### **Defraudación agentes de retención, percepción y recaudación. Reducción de sanciones**

**Art. 90** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la multa detallada en el artículo anterior, los agentes de percepción, de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos percibidos, retenidos o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa, y lo establecido en el párrafo siguiente.

Si el ingreso del gravamen retenido, percibido o recaudado se efectuara en forma espontánea dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento, la infracción será pasible de una multa reducida, aplicada de oficio, y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago.

## **Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Santa Fe**

**A) Ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción. Resolución general (API Santa Fe) 15/1997 (parte pertinente) – BO: 27/11/1997**

### **CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DE RETENCIONES**

[...]

**Art. 2** – Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración em-

presaria y los fideicomisos-, aun cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

- a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe –excluido el IVA– obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 15.000.000 (pesos quince millones) (I) (II); (III); (IV).
- b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe –excluido el IVA– según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 15.000.000 (pesos quince millones).

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

(I) Para el 2015, dicho monto se estableció en 12 millones de pesos.

(II) Para el 2014, dicho monto se estableció en 9 millones de pesos.

(III) Para el 2013, dicho monto se estableció en 7 millones de pesos.

(IV) Para el 2012, dicho monto se estableció en 5 millones de pesos.

**Art. 3** – Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención, no deberán actuar en tal carácter en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe;
- b) por los pagos realizados a sujetos considerados exentos o por aquellas actividades exentas según las normas vigentes, cualquiera sea el sujeto que las realizara. Cuando se trate de exenciones parciales, la retención deberá practicarse sobre el porcentaje gravado de la operación;
- c) por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídica –incluidas las uniones transitorias y las agrupaciones de colaboración–, cuyo domicilio tributario esté fuera de la Provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en esta;
- d) por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la ley 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro;
- e) cuando correspondiera actuar como agente de retención a:
  - 1) La Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes;
  - 2) las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley 13.328.
- f) Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros.

**Art. 4** – Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, según se define en el artículo 20, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros.

**Art. 5** – La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación:

- 1) Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del régimen general. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los regímenes especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.
- 2) Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 7 inciso a) bis de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,1% (un décimo por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar –previo al pago– el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 0,7% (siete décimos por ciento).
- 3) Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,8% (ocho décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar –previo al pago– el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2% (dos por ciento).
- 4) Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del convenio multilateral radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 1,5% (uno con cinco décimos por ciento). En todos los casos los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar –previo al pago– el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 3% (tres por ciento).
- 5) Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 1% (uno por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar –previo al pago– el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento).
- 6) Tratándose de pagos que se realicen a los sujetos comprendidos en el punto 2 del inciso n) del artículo 1, los agentes de retención deberán aplicar al monto de cada pago, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, las siguientes alícuotas:
  - 2% (dos por ciento) para contribuyentes locales de la Provincia de Santa Fe.
  - 1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Santa Fe.
  - 4,5% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento) para los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la Provincia de Santa Fe.

- 7% (siete por ciento) para los sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.
- 7) En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 6 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención, el Formulario 1276 en el que con carácter de declaración jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquel aplicará al monto de cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota básica del 3,6% (tres con seis décimos por ciento).
  - 8) No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 3,6% (tres con seis décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
  - 9) En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención.

**Art. 6** – En los casos que se indican a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior –salvo para el caso contemplado en el punto siete del mismo– sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

- a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y los incisos e) y g) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modif.): 5% (cinco por ciento);
- b) comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);
- c) contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento);
- d) operaciones de consignación realizadas por los acopiadores-consignatarios de granos no destinados a la siembra: 5% (cinco por ciento);
- e) operaciones contempladas en el inciso h) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modif.) - comercio al por mayor de medicamentos: 7% (siete por ciento).

**Art. 7** – Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) –pto. 1–, k) y l) del artículo 1 que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el artículo 207 del Código Fiscal (t.o. s/D. 4481/2014 y modif.), tendrán derecho a una reducción del 8% (ocho por ciento) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos municipios o comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del derecho de registro e inspección.

**Art. 8** – Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o a través de una declaración jurada en la que manifieste dicha condición, mediante la confección del Formulario 1276.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3 inciso c) el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la Regional pertinente o delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

- a) Declaración jurada mediante la cual manifiesten en tal carácter que no tienen gastos –computables o no en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral– que acrediten el debido sustento territorial en la Provincia de Santa Fe o que no poseen un sitio de Internet o página web o alguna otra forma similar de oferta y/o comercialización de los bienes producidos y/o adquiridos o prestación de servicios.

- b) Nómina de los responsables que le actúan como agente retención.
- c) Constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar el Formulario 1276 en el que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención.

Cuando el contribuyente desarrolle actividad industrial comprendida en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal ley 3456 (t.o. 1997 y sus modif.), previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario se aplicará al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del 0,1% (un décimo por ciento).

Cuando el contribuyente desarrolle actividad de construcción de inmueble y se encuentre exento conforme a lo establecido en el artículo 160 inciso p) del Código Fiscal ley 3.456 (t.o. 1997 y sus modif.), y/o gravado a tasa 0% previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesta su condición de exento y/o gravado a tasa 0% en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se procederá de conformidad a lo dispuesto, para el supuesto de falta de presentación del mencionado formulario, en los puntos 3 y 4 del artículo 5 de la presente resolución.

Las declaraciones juradas aludidas en el presente artículo deberán ser exhibidas en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera.

**Art. 9** – No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil) para los casos previstos en el artículo 1, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1, el importe de cada pago no deberá superar la suma de \$ 150 (pesos ciento cincuenta).

## CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN DE PERCEPCIONES

**Art. 10** – Deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos:  
[...]

- l) Los fabricantes, comerciantes, distribuidores y revendedores de bienes o productos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, respecto del impuesto que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado “venta directa” dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe o estén domiciliados legal o fiscalmente en la misma.

A los efectos previstos en este inciso, se entenderá por “venta directa” a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones –a cargo del propio revendedor– de los productos o servicios.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

- Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento).
- Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

- m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de car-

nes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola –excepto frigoríficos– por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

- 1) Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento);
- 2) Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 6.000 (pesos seis mil).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

[...]

**Art. 12** – Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto de la factura o documento equivalente. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la Provincia de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se justificará mediante la presentación del Formulario 1276 ante el agente de percepción, en el que, con carácter de declaración jurada el sujeto manifieste encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. y b. del subinciso iii) del apartado 2 del inciso b) del artículo 1 de la resolución general (CA) 4/2011.

## **CAPÍTULO TERCERO NORMAS COMUNES A AMBOS RÉGIMENES**

### **Inscripción**

**Art. 13** – Los agentes de retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), ll) y m) del artículo 1 y el artículo 2 y los agentes de percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción. En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación.

### **Empresa**

**Art. 14** – A los fines de los incisos f), h), i), k), l), y ll) del artículo 1, del artículo 2 y del artículo 11, se considerará como “empresa” a las sociedades civiles y comerciales –incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias–, las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locaciones de bienes, obras o servicios técnicos científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.



### Designación especial de agentes de retención o percepción

**Art. 15** – La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, con prescindencia de su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

### Ingreso de las retenciones y percepciones

**Art. 16** – Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes.

Los agentes de retención o percepción incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –SIRCAR–, presentarán sus declaraciones juradas y pagos a las fechas de vencimiento que para cada año fiscal establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977.

En el caso de escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1 o inciso c) del artículo 10 de la presente, la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 262 del Código Fiscal (t.o. según D. 4481/2014 y modif.).

### Agentes de información

**Art. 17** – En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquel deberá informar ante la dependencia correspondiente esta situación dentro del término de 5 (cinco) días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, CUIL o CDI, según corresponda, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del artículo 8, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención. Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerarán infracción a los deberes formales.

### Declaración jurada

**Art. 18** – Por cada quincena, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- b) CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
- c) Concepto por el cual retuvo.
- d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- e) Monto de la operación.
- f) Base sujeta a retención o percepción.

- g) Alícuota aplicada.
- h) Monto retenido o percibido.
- i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del artículo 16, ajustándose a las formalidades exigidas por los aplicativos SIPRIB o SIRCAR, respectivamente.

### Constancia de retención o percepción

**Art. 19** – Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los agentes de retención o percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIARES, salvo las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente resolución.

Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

- 1) Numeración correlativa.
- 2) Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.
- 3) Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDI y su número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
- 4) Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
- 5) Base sujeta a retención o percepción.
- 6) Alícuota aplicada.
- 7) Monto retenido o percibido.
- 8) Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los agentes de retención comprendidos en el artículo 1 inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los agentes de percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.

### Pago

**Art. 20** – Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea esta realizada, en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque –común o de pago diferido–, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

[...]

### Traslado de percepciones

**Art. 23** – En los casos comprendidos en el artículo 10 inciso d), cuando concesionarios y/u organismos que hayan sido objeto por parte de la Lotería de Santa Fe de las percepciones de impuesto sobre los ingresos brutos, comercialicen los billetes con terceros revendedores a quienes deban trasladar parte de la percepción correspondiente, dicha percepción se tomará como reintegro.

### Transferencia de retenciones o percepciones

**Art. 24** – Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actúen a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquellas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos ca-

sos, así como en la situación prevista en el artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el artículo 18 de la presente resolución. El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique.

### **Imputación de las retenciones y percepciones**

**Art. 25** – Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones.

### **Sujetos inscriptos como agentes de percepción. Exceso de retenciones o percepciones**

**Art. 26** – Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del Organismo.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el artículo 10 inciso m) de la presente resolución.

Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos la constancia de exclusión correspondiente. En este caso, el certificado extendido tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.

No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.

**Art. 27** – Dispónese que el Formulario 1276 que como Anexo I se aprueba y forma parte de la presente resolución, será la única constancia válida para que los agente de retención y/o percepción puedan acreditar el tratamiento diferencial de las distintas actividades y condiciones declaradas por los sujetos.

Los agentes de retención y/o percepción deberán firmar y dejar constancia de la fecha de recepción de la declaración jurada.

La mencionada declaración jurada tendrá validez y vigencia por el término de 365 (trescientos sesenta y cinco) días a partir de la fecha de recepción por parte del agente de retención y/o percepción y en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.

Dicho formulario se encontrará disponible en el sitio [www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar) - Subportal - Trámites - Tema: Impuestos subtema: Impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada de actividades y alícuotas (F. 1276) - resolución general (API) 15/1997.

**Art. 28** – De forma.

ANEXO I

MODELO: DECLARACIÓN JURADA DE ACTIVIDADES Y ALÍCUOTAS

**ANEXO I**  
**RESOLUCIÓN GENERAL N° 15/97**  
**(t.o. según Resolución General N° 18/2014 – A.P.I. y modificatorias)**

AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN .....

CUIT N°: .....

El que suscribe, .....

D.N.I./C.I./L.E. N°: ..... con domicilio real en .....

Código Postal ..... de la localidad de ..... Provincia de .....

en su carácter de (1) ..... de la empresa .....

inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe bajo el número

..... C.U.I.T. N° ....., lo cual se acredita con la constancia de Inscripción que

se adjunta, manifiesta con carácter de Declaración Jurada que la actividad por la cual se pretende realizar la

retención y/o percepción de dicho tributo cuenta con el siguiente tratamiento impositivo en el Código Fiscal

Ley 3456 (L.o. 2014 y modificatorias) y/o Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias):

- Exenta según Artículo/s ..... inciso ..... del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).
- Alícuota del .....% según Artículo 6° inciso ..... de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias).
- Alícuota del .....% según Artículo 7° inciso ..... de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias).
- Régimen Especial del Convenio Multilateral 18.8.77 – Artículo ..... porcentaje atribuible a Santa Fe .....% - Alícuota del .....%
- Alícuota del .....% s/Artículo ..... inciso/punto ..... de la Resolución General 15/97 – API – (t.o. Resolución General 18/14 y modificatorias).
- Desgravaciones conforme a lo dispuesto en .....

Sujetos alcanzados por el segundo párrafo del artículo 12 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias):

- Contribuyente local exclusivo de la Provincia de ..... Inscrito bajo el N° ..... (adjuntar copia de la constancia de inscripción).
- Contribuyente de Convenio Multilateral que no tenga incorporada a la Provincia de Santa Fe inscrito bajo el N° ..... (adjuntar copia de la constancia de inscripción).

Aclaraciones u observaciones:

.....  
 .....

Afirmo que los datos son correctos y completos y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir, ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

\_\_\_\_\_  
 Lugar y Fecha

\_\_\_\_\_  
 Firma y Aclaración

(1) Contribuyente titular, socio, gerente, presidente, apoderado.



Formulario N° 1276 – A4 (210 x 297mm.) – C. y M. 03/2016

**B) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Santa Fe) 3.456 (t.o. 2014) (parte pertinente)**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

[...]

**TÍTULO TERCERO**

**SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

[...]

**Responsables por deuda ajena**

**Art. 26** – Están obligados a pagar los tributos previstos en este Código o en leyes tributarias especiales, con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, y bajo pena de las sanciones establecidas en este Código o en leyes fiscales especiales:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge superviviente y los herederos.
- d) Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 24 de este Código.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuable o beneficio que son causa de contribuciones, que gravan este Código y otras leyes especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación.

**Responsabilidad de los funcionarios públicos**

**Art. 27** – Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que en su carácter de funcionarios públicos, participen en la formalización de actos y operaciones que este Código, o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponderables o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones.

**Solidaridad de responsables y terceros**

**Art. 28** – Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de los impuestos, tasas o contribuciones, y si los hubiere con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los cinco primeros incisos del artículo 26 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo de quince (15) días. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Provincial de Impuestos que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.
- b) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos o liquidadores de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la de-

terminación y ulterior ingreso de los impuestos, tasas o contribuciones adeudadas por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación del juicio, derivadas de situaciones que le sean conocidas, por aplicación de principios de auditoría vigentes.

- c) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas, previa intimación administrativa de pago al contribuyente para regularizar la situación fiscal dentro del plazo de quince (15) días.
- d) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación por el impuesto que omitieran retener, percibir o recaudar, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen; o que retenido, percibido o recaudado dejaron de pagar a la Administración Provincial de Impuestos dentro de los términos establecidos para ello, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de estos desde los vencimientos estipulados, además de lo establecido en el Título VIII, Libro I de este Código.
- e) Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código o leyes especiales, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.
- f) Los terceros, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, que por dolo facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables. Ello sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales.
- g) Los funcionarios públicos a los que refiere el artículo 27.

[...]

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### Infracciones a los deberes formales. Multa

**Art. 77** – Serán sancionadas con multas de pesos trescientos (\$ 300) a pesos cinco mil (\$ 5.000) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

Esta sanción es sin perjuicio de las multas por omisión o por defraudación que pudieran corresponder.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de pesos veinte mil (\$ 20.000):

- 1) Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en este Código.
- 2) La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, solo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo correspondiente para su contestación.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

La graduación a que se hace referencia en los párrafos anteriores será fijada mediante resolución general de la Administración Provincial de Impuestos, dentro de los límites establecidos, y atenderá a la naturaleza y gravedad de la infracción y al comportamiento fiscal del infractor, pero en ningún caso se la calculará en proporción a la obligación principal.

A los fines de su aplicación los importes determinados serán actualizados por la Administración Provincial de Impuestos conforme a los datos suministrados por el Instituto Provincial de Estadística y Censos, respecto del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM).

**Considerar:** Hasta el 2014 el monto de las multas estaban fijados en \$ 150, \$ 2.500, y \$10.000, respectivamente.

**Art. 78** – Cuando existiere la obligación de presentar declaración jurada, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Provincial de Impuestos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos ochocientos (\$ 800).

El procedimiento para la aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Administración Provincial de Impuestos, con una notificación emitida por el sistema de computación de la Administración. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente se reducirá, de pleno derecho, a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo 94 de este Código.

**Considerar:** Hasta el 2014 el monto de la multa estaban fijado en \$ 400.

### Sumario. Excepciones

**Art. 79** – Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 94 del presente Código, para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales que tipifique la Administración, cuando el contribuyente o responsable reconozca y abone espontáneamente, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el importe de multa que se le notifique a tal efecto, siendo aplicable también en este supuesto las reducciones de las sanciones previstas en dicho artículo.

### Clausura

**Art. 80** – Sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, la Administración Provincial de Impuestos podrá disponer la clausura por un período de uno (1) a cinco (5) días de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen seguidamente:

- a) En los casos en que no se encontraren inscriptos como contribuyentes en la Administración Provincial de Impuestos, cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- b) Cuando no se emitieran o no se entregaren facturas o comprobantes equivalentes, relativos a operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.
- c) Cuando no llevaran registraciones o anotaciones de sus operaciones, con el respaldo documental que exigieren las disposiciones emanadas de la Administración Provincial de Impuestos o prescriptas por los principios de contabilidad generalmente aceptados, o no mantuvieran en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible o no facilitaren copias de los mismos cuando les sean requeridos.
- d) Cuando no poseyeran o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios y/o los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos destinados al desarrollo de la actividad de que se trate.
- e) Cuando se detectare que conservan por separado anotaciones, facturaciones o registraciones no incluidas en la contabilidad expuesta a la fiscalización mediante las cuales se ocultare o disimulare la existencia de hechos imposables.

El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo, dentro de los 2 (dos) años contados a partir que se detectó la primera, siempre que esta haya quedado firme.

La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

### Procedimiento

**Art. 81** – Los hechos u omisiones que den lugar a la sanción de multa y clausura deberán ser objeto de un Acta de Comprobación, en la cual los funcionarios dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días.

El acta de comprobación y citación deberá ser firmada por los funcionarios intervinientes y notificada en el mismo acto, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de imposibilidad, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal del contribuyente.

Si se negaren a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, dejándose constancia de tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

**Art. 82** – La audiencia deberá realizarse ante el juez administrativo, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de quince (15) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse.

**Art. 83** – La sanción de clausura será apelable con efecto suspensivo por ante los jueces de Primera Instancia en lo Penal con competencia en la sede del domicilio fiscal del establecimiento. El recurso se presentará por escrito fundado, y ante las autoridades administrativas, quienes de inmediato deberán elevarlo, a los fines de su tramitación, por ante los jueces que en turno correspondan. La decisión de estos será recurrible.

**Art. 84** – Si la sanción de clausura ha quedado firme en instancia administrativa o cuando habiendo sido recurrida ante la justicia existiere sentencia confirmatoria, la misma debe cumplirse de inmediato, y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. La Administración por medio de sus funcionarios autorizados procederá a hacerla efectiva adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Asimismo podrá realizar comprobaciones para verificar el acatamiento de la medida y, en el supuesto de violaciones, dejará constancias documentales de las infracciones que se observaren.

**Art. 85** – Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes, para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza o para la prestación de servicios indispensables. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

**Art. 86** – Quien quebrante una clausura impuesta por sentencia firme, o violente los sellos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionada conforme las normas establecidas en el Código Penal.

Igual sanción se aplicará a aquellos que opongan resistencia activa a la fiscalización o quien, con propósito de contribuir al ocultamiento de elementos relevantes, se resistiera a suministrar la información requerida bajo los apercibimientos de este artículo.

Las denuncias respectivas con todos los antecedentes, las efectuarán los funcionarios autorizados por ante los jueces en lo correccional con competencia y en turno.

### Multa por omisión

**Art. 87** – Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable desde un diez (10%) por ciento y hasta el cien por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, salvo régimen especial, el incumplimiento culpable de todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de impuestos y/o sus anticipos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no actuaren como tales siempre que no acrediten que los contribuyentes ingresaron el gravamen.



No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en este artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por leyes tributarias especiales.

#### **Multa por omisión. Error excusable**

**Art. 88** – No será pasible de la multa por omisión quien deje de cumplir total o parcialmente la obligación fiscal por error material o error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o leyes especiales.

#### **Defraudación. Causas y penalidades**

**Art. 89** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa de dos (2) a diez (10) veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.

#### **Defraudación agentes de retención, percepción y recaudación. Reducción de sanciones**

**Art. 90** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la multa detallada en el artículo anterior, los agentes de percepción, de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos percibidos, retenidos o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa, y lo establecido en el párrafo siguiente.

Si el ingreso del gravamen retenido, percibido o recaudado se efectuara en forma espontánea dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento, la infracción será pasible de una multa reducida, aplicada de oficio, y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago.

#### **Presunción de evasión fiscal**

**Art. 91** – Se presume la intención de defraudar al Fisco por obligaciones fiscales propias o de terceros, salvo prueba en contrario, cuando se produzcan los hechos o situaciones que se mencionan a continuación u otras análogas:

- a) Contradicción grave entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Cuando se presenten a la Administración declaraciones juradas, informes o comunicaciones con datos falsos, o se omita deliberadamente consignar situaciones jurídicas que constituyan hechos imponibles.
- c) Cuando el sujeto pasivo lleve dos o más registros de contabilidad, asentando en ellos en forma distinta los mismos hechos económicos.
- d) Cuando estando obligado a ello no llevare o no exhibiere libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Administración Provincial de Impuestos de conformidad con el artículo 22 de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- e) Cuando exista manifiesta contradicción entre lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables y cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas o en los elementos documentales que deban servirle de base, o en los importes de las obligaciones fiscales determinadas.
- f) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- g) La falta de inscripción dentro de los noventa (90) días del plazo legal respectivo.

- h) Cuando se extiendan instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o se adulterare o enmendare dicha fecha, aunque ello se encuentre salvado.
- i) Ocultamiento intencional de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.
- j) Cuando se adultere o destruya la documentación de la cual los contribuyentes o responsables hubieran sido nombrados depositarios por la Administración en procesos vericatorios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre lo consignado en las actas y planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos por raspaduras, enmiendas u otras maniobras dolosas. Se presumirá que existe destrucción cuando la documentación intervenida no es presentada a requerimiento de la Administración.

#### **Eximición y reducción de sanciones**

**Art. 92** – Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de corrersele las vistas del artículo 70 y no fuere reincidente en las infracciones del artículo 89, las multas de este último artículo y la del artículo 87 se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Quando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 87 y 89, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 89, se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso que la determinación de oficio practicada por la Administración Provincial de Impuestos, fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 87 y 89 no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

En los supuestos de los artículos 77 y 80, el Juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad. En el caso del artículo 80, la eximición podrá ser parcial, limitándose a una de las sanciones previstas por dicha norma, conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Estas reducciones no serán aplicables cuando el contribuyente y/o responsable haya sido pasible de sanción por el mismo impuesto en los términos de los artículos 87 y 89 del presente Código, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de inicio de inspección. A tales fines, se tomará en consideración la fecha de notificación de la resolución respectiva, aun cuando esta no se encuentre firme.

La aplicación de la multa reducida no constituirá antecedente computable al efecto de la limitación del párrafo anterior.

#### **Multas. Aplicación y pago**

**Art. 93**– Las multas firmes aplicadas por la Administración Provincial de Impuestos, por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de su notificación.

#### **De la instrucción de sumarios. Plazos**

**Art. 94** – Los hechos reprimidos por los artículos 77, 87, 89 y 90 primer párrafo de este Código, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor y, emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue por escrito su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hacen a su derecho. Sin perjuicio de ello, la Administración en cualquier estado del trámite podrá disponer medidas para mejor proveer.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se aplicarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 70 del presente Código, debiendo la Administración dictar la correspondiente resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción.

#### **Infracciones vinculadas a la determinación de tributos**

**Art. 95** – Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios de la existencia de las infracciones previstas en los

artículos 87, 89 y 90 primer párrafo, la Administración Provincial de Impuestos deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos y sumariales.

#### **Notificación de las multas. Recursos**

**Art. 96** – Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recursos.

Contra la resolución que imponga multa, los sumariados podrán interponer los recursos contemplados en el presente Código en las formas y condiciones allí previstas.

#### **Multas a personas jurídicas**

**Art. 97** – En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad, sin necesidad de probar el dolo o culpa de una persona física, garantizándole a la misma el derecho de defensa.

#### **Multas. Extinción**

**Art. 98** – La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

